

## RESOLUCIÓN DNCP N° 2589/20

Director Nacional

### DATOS DEL PROCEDIMIENTO

<b>Procedimiento Jurídico:</b>	Sumario
<b>ID:</b>	315612
<b>Procedimiento de Contratación:</b>	Licitación Pública Nacional
<b>Modalidad Complementaria:</b>	No Aplica
<b>Nombre de la Licitación:</b>	Terminación de 561 Viviendas de Interés Social en Asentamientos Rurales de Concepcion, Guaira, Caazapá, Misiones y Alto Paraná.
<b>Entidad Convocante:</b>	Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat.
<b>Sumariado:</b>	Edifica Constructora S.A con RUC N° 80021109-0
<b>Tema General:</b>	Incumplimiento contractual.
<b>Tema Específico:</b>	Falta de culminación de la obra.

### RESULTADO

1. Dar por concluido el presente sumario.
2. Declarar la conducta de la firma se encuentra subsumida en los incisos b) del art. 72 de la Ley N° 2051/03.
3. Disponer la inhabilitación de la firma por el plazo de seis (6) meses, contados desde la incorporación al Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, conforme el artículo 75 de la Ley 2051/03.
4. Disponer la publicación de la citada inhabilitación en el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado Paraguayo, del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), por el término que dure la sanción, desde que la misma quede firme, conforme lo dispone el artículo 128 in fine del Decreto Reglamentario N° 2992/19.
5. Comunicar, y cumplido archivar.

### CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El presente sumario se inició a partir la comunicación realizada por el Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat, ingresada a través del módulo de rescisiones de esta Dirección Nacional, individualizado como caso N.º 46, al respecto se informó de un supuesto incumplimiento del contrato que provocó la rescisión del contrato suscripto con la firma Edifica Constructora S.A con RUC N° 80021109-0.

En el proceso sumarial se demostró que el incumplimiento contractual es imputable a la firma en razón que la obra no fue culminada en el plazo establecido en las bases concursales, el cronograma y el Contrato. Además, la contratista no demostró eximentes de responsabilidad en el marco del sumario.

Conviene mencionar que a la empresa Edifica Constructora S. A cuenta con reincidencia de sanciones por infracciones análogas a la que se le imputa, en relación al inc. b del art. 72 de la Ley N° 2051/03.

#### OTROS SUMARIADOS:

---

No aplica.

#### INTERPOSICIÓN/ANTECEDENTE:

---

La presente investigación se inició a partir la comunicación rescisión del contrato suscripto con la firma Edifica Constructora S.A con RUC N° 80021109-0 en el marco del llamado de referencia, realizada por el Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat, ingresada a través del módulo de rescisiones de esta Dirección Nacional, individualizado como caso N.º 46 de fecha 20 de mayo del 2019, al respecto se informó de un supuesto incumplimiento del contrato en el que habría incurrido la firma.-

#### Hechos:

Por Resolución N° 2487/2016 de fecha 15 de noviembre del 2016, el Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat, resolvió adjudicar el llamado de referencia a la firma Edifica Constructora S.A siendo el monto total adjudicado la suma de (Gs. 4.743.999.010) guaraníes cuatro mil setecientos cuarenta y tres millones novecientos noventa y nueve mil diez guaraníes.

En fecha 29 de noviembre de 2016, se suscribió el Contrato N° 31/16 entre la firma adjudicada y la Contratante, en la cláusula quinta del mismo se dispuso que la vigencia será desde la suscripción del mismo hasta la entrega total de las obras contratada.

Referente al plazo de construcción de la obra, el punto número 3.1 del Pliego de Bases y Condiciones estableció: *“Periodo de construcción: el plazo de ejecución de la obra es de (150) ciento cincuenta días calendario contados desde la entrada en vigor del cronograma de obra. El cronograma de obra entrará en vigencia luego del periodo de movilización que será de (7) siete días calendarios, contados a partir de la fecha de la orden de inicio” (Sic).*

En fecha 08 de marzo del 2017, el Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat notifica a la Contratista entre otras cosas lo siguiente: *“al respecto, mediante la presente cumplimos en dar la **ORDEN DE INICIO con fecha 02/02/2017** de los trabajos a ser ejecutados conforme establece el pliego de bases y condiciones en las condiciones especiales del contrato; la fecha de entrar en vigencia del cronograma será 09/03/2017, con un periodo de certificación del 9 al 8 del siguiente mes y una fecha límite para la presentación de certificado sin multa hasta el 14 de cada mes” (sic).*-

En fecha 09 de marzo del 2017, se suscribió el Acta de inicio de obra, en los siguientes términos: *“en la Ciudad de Moisés Bertoni Departamento de Caazapá en el marco de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 2/16 TERMINACION DE 561 VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL EN ASENTAMIENTOS RURALES DE CONCEPCION, GUAIRA, CAAZAPA, MISIONES Y ALTO PARANA, EN EL MARCO DEL PROGRAMA SEMBRANDO OPORTUNIDADES. AD REFERENDUM – ID 315.612 CONTRATO 031/16, representantes de la empresa contratista EDIFICA CONSTRUCTORA S.A., representada en este acto por el ING. GUILLERMO JOSE SANCHEZ CARDNAS, con CI N° 1.035.832, ante la falta de fiscales de obra por parte de la CONTRATANTE,*

*labran el presente acta con su sola presencia, dando así inicio a los trabajos enmarcados en el llamado de referencia para la construcción y terminación de 99 viviendas sociales, dentro del asentamiento Maria Auxiliadora, en la localidad de Moisés Bertoni, Departamento de Caazapá. Aguardando la designación de los fiscales de obra respectivos, para la continuación de los trabajos, dan por terminado el presente acto” (Sic). -*

En fecha 24 de marzo del 2017, la Contratante notifica a la empresa Contratista lo siguiente: *“por la presente se informa que para la obra Maria Auxiliadora del distrito de Moisés Bertoni Departamento de Caazapá, los Arq. Francisco Frachi y Arq. Julio Gomez, son los encargados de la supervisión de la obra mencionada. Además, se solicita que en la brevedad posible presente a esta coordinación el acta de inicio de obra, y se comunica que los originales del libro de obra, correspondiente al periodo de medición, deberán ser presentados a la coordinación técnica en la misma fecha de presentación de los certificados de obra para ser archivados en la UNE Sembrando Oportunidades” (sic). -*

En fecha 09 de mayo del 2017, el representante de la firma Edifica Constructora S.A se dirige a la Contratante a través de una nota, solicitando prórroga de 19 (diez y nueve) días en el plazo de ejecución de la obra de referencia y alega que la solicitud se efectúa en razón a los doce (12) días de precipitaciones ocurridas en el periodo respectivo, imposibilitando no solamente a los trabajos sino también el acopio y la distribución de materiales en toda la zona por la total abnegación de las vías de comunicación”.-

En fecha 24 de mayo del 2017, la firma Contratista se dirige nuevamente a la Contratante, en el marco del referente llamado a los efectos de solicitar una prórroga en el plazo de ejecución de la obra de referencia de 15 (quince) días, alegando que: *“el mismo obedece a 11 (once) días, de precipitaciones ocurridas en el periodo de 09 de abril al 08 de mayo del corriente; siendo varias de gran intensidad, imposibilitando no solamente a los trabajos sino también el acopio y la distribución de materiales en toda la zona por la total abnegación de las vías de comunicación” (sic).-*

En fecha 30 de mayo del 2017, el representante de la firma Edifica Constructora S.A se dirige a la Convocante mediante nota a los efectos de solicitar una prórroga en el plazo de ejecución de la obra en referencia de 22 (veintidós) días desde el 09 de marzo al 30 de marzo del corriente año, manifestando que el mismo obedece a que no contaban con fiscal por parte de la contratante durante dicho periodo.

En fecha 15 de junio del 2017, la Contratante emite el Dictamen DIDI N° 890/17 la cual concluye lo siguiente: *“se recomienda a la máxima autoridad: 1- AUTORIZAR a la UNE SEMBRANDO OPORTUNIDADES a emitir una orden de ejecución a la empresa EDIFICA CONSTRUCTORA S.A, desplazando 20 (veinte) días el cronograma de obras, extendiendo el plazo de ejecución hasta el 25/08/2017, por fuerza mayor” (sic). -*

En fecha 16 de junio del 2017, la firma se dirige a la Convocante en el marco del referente llamado: *“a los efectos de solicitar una prórroga en el plazo de ejecución de la obra de 22 (veintidós) días, el mismo obedece a 18 (diez y ocho) días de precipitaciones ocurridas en el periodo 09 de mayo al 08 de junio del 2017 siendo varias de gran intensidad, imposibilitando no solamente a los trabajos sino también el acopio y la distribución de materiales en toda la zona por la total abnegación de las vías de comunicación” (sic).-*

En fecha 19 de junio del 2017, se emite la orden de ejecución N° 01/17 que aprueba la reprogramación del cronograma de ejecución del proyecto por fuerza mayor quedando de la siguiente manera:

Asentamientos	Plazo de ejecución de obra	Días otorgados	Nuevo plazo de ejecución
EDIFICA CONSTRUCTORA S.A	05/08/2017	20 días	25/08/2017

En fecha 20 de junio del 2017, se emite una nueva orden de ejecución N° 02/17 que aprueba la reprogramación del cronograma de ejecución del proyecto por días de lluvia en el periodo comprendido desde 09 de marzo del 2017 hasta el 08 de mayo del 2017 quedando de la siguiente manera:

Asentamientos	Plazo de ejecución de obra	Días otorgados	Nuevo plazo de ejecución
EDIFICA CONSTRUCTORA S. A	25/08/2017	15 días	09/09/2017

En fecha 26 de junio del 2017, se emite una nueva orden de ejecución N° 03/17 que aprueba la reprogramación del cronograma de ejecución del proyecto por días de lluvia en el periodo comprendido desde el 09 de mayo del 2017 hasta el 08 de junio del 2017 quedando de la siguiente manera:

Asentamientos	Plazo de ejecución de obra	Días otorgados periodo	Nuevo plazo de ejecución
EDIFICA CONSTRUCTORA S.A	09/09/2017	09/05/17 al 08/06/17 20 días	29/09/2017

En fecha 21 de julio del 2017, la Contratista comunica a la Contratante los inconvenientes que estaban atravesando en el lugar de la obra con los adjudicados, adjuntando copias del libro de obras donde se detallan dichos inconvenientes. -

En fecha 01 de agosto del 2017, la Contratante cumple en dar respuesta a la Contratista, respecto a la discrepancias con los beneficiarios con respecto a la ubicación de las viviendas dentro de cada uno de sus lotes “ *con relación a esta situación, el pliego de bases y condiciones, en el ítem 3.2 del apartado periodo de construcción, lugar y otros datos señala lo siguiente: las viviendas a iniciar se podrán ubicar hasta 30 mts del eje de la calle de acceso al lote y consensuadamente con el beneficiario y el fiscal de obra en algún punto a todo lo largo del lote, siempre y cuando el sitio seleccionado sea física y ambientalmente conveniente. Terreno apropiado (topografía y tipo de suelo), capacidad de contar con infraestructura si la hubiere (red de agua potable y energía eléctrica), alejado de sitios peligrosos o contaminantes etc. Cabe destacar que lo mencionado a continuación “... en algún punto a todo lo largo del lote...” se refiere a todo lo largo paralelo al eje de la calle acceso denominado largo ya que el lado mayor del lote puede corresponder al lado paralelo o perpendicular al eje de la calle. En caso de que el beneficiario no acepta la construcción de vivienda en el lugar que cumple las indicaciones del PBC y*

*determinando con criterios técnicos por el fiscal de obras, se deberá asentar debidamente esta situación en el libro de obra, individualizando los beneficiarios con dicha problemática, y firmando por los mismos avalando su desacuerdo, motivo por el cual deberán desistir de su beneficio. -(sic)*

*En fecha 13 de setiembre del 2017, mediante nota se dirige la Contratista a la Convocante “a los efectos de solicitar prórrogas en el plazo de ejecución de la obra de referencia, de 30 (treinta) días calendario por las siguientes razones; 8 días con precipitaciones en el periodo de 9-7-17 al 8-8-17; 12 días con precipitaciones en el periodo del 9-8-17 al 8-9-17; 10 días de prórroga por un grave hecho punible ocurrido en el sitio de obra, según consta en la denuncia realizada la cual adjuntamos, personas armadas llegaron hasta el deposito obrador nuestro en el sitio de obras, amenazando a todo el personal alzándose con materiales nuestros acopiados en el sitio que sumado a la necesidad de iniciar devuelta el acopio nos produjo un sensible daño y atraso a nuestros trabajos – adjuntando copia de acta de informe policial de fecha 12 de agosto del 2017” (sic).-*

*En fecha 25 de setiembre del 2017, nuevamente se dirige la firma Edifica Constructora a la Convocante a través de una nota “a los efectos de solicitar una prórroga prudencial hasta el día 15/12/17 en el plazo de ejecución de la obra de referencia, el pedido obedece a que una gran cantidad de viviendas de las que consta el proyecto existen conflictos con respecto a las distancias de construcción de las mismas con respecto al frente sobre calle, como son lotes rurales de gran profundidad, existen viviendas que los beneficiarios desean sean construidas a distancias incluso mayores a los 250 metros con respecto al frente de calle; siendo que tanto en el contrato como el PBC se establece como distancia máxima al frente de la calle la cantidad de 30 metros. Es por ello que aun a la fecha de hoy nos encontramos imposibilitados de iniciar dichas obras. En fecha 19/09/2017 han asistido al sitio de obra profesionales técnicos de la UNE.SO que han constatado la situación, para dar una solución definitiva al conflicto fue establecido que serán definidas con un fiscal de planta el lugar donde se realizarán las construcciones de las viviendas, conforme a un informe técnico correspondiente. Entre tanto consideramos un plazo prudencial el de 15/12/17 debido a la cantidad de viviendas en conflicto, y en aras de poder cumplir con la solución habitacional correcta para todas partes, solicitamos también dar por paralizado cualquier atraso que pudiera surgir por ser una causa de fuerza mayor a nuestras posibilidades. (sic). -*

*En fecha 24 de octubre del 2017, la Convocante emite el dictamen DIDI N° 1689/17 la cual concluye lo siguiente: “atendiendo al análisis previo, se recomienda: 1- ENCOMENDAR a la UNE SEMBRANDO OPORTUNIDADES a emitir una orden de ejecución a la empresa EDIFICA CONSTRUCTORA S.A, desplazando 78 (setenta y ocho) días el cronograma de obras, extendiendo el plazo de ejecución hasta el 16/12/2017”. -*

*En fecha 25 de octubre del 2017, se emite la orden de ejecución N° 04/17 que aprueba la reprogramación del cronograma de ejecución del proyecto por fuerza mayor quedando de la siguiente manera. -*

*En fecha 04 de diciembre del 2017, la firma Edifica Constructora S.A requiere nuevamente una prórroga a la Convocante, en los siguientes términos: “a los efectos de solicitar una prórroga en el plazo de ejecución de la obra de referencia de 45 (cuarenta y cinco) días calendario por las siguientes razones; 10 días de precipitaciones en el periodo 09/09/17 al 08/10/17; 20 días de precipitaciones en el periodo 09/10/17 al 08/11/17; 15 días por descalce de puente de acceso de vehículos de*

gran porte al sitio la cual limita totalmente al ingreso de materiales para la prosecución normal de la obra. El puente hasta la fecha no ha sido reparado afectando considerablemente a la ejecución de la obra” (sic). -

En fecha 15 de diciembre del 2017, se emite la orden de ejecución N° 05/17 que aprueba la reprogramación del cronograma de ejecución del proyecto por lluvias y motivos de fuerza mayor quedando de la siguiente manera. -

Asentamientos	Plazo de ejecución de obra	Días otorgados periodo	Nuevo plazo de ejecución
		19/09/17 al 08/11/17	
EDIFICA CONSTRUCTORA S.A	16/12/2017	15 días	31/12/2017

En fecha 18 de diciembre del 2017, la firma Edifica Constructora S.A se dirige nuevamente a la Convocante “a los efectos de solicitar una prórroga en el plazo de ejecución de la obra de referencia de 30 (treinta) días calendario por las siguientes razones; 16 días de precipitaciones en el periodo 09/11/17 al 08/12/17; 14 días por descalce de puente de acceso al asentamiento ocurrida en fecha 05/11/2017, el mismo impidió el acceso vehículos de gran porte al sitio la cual limito totalmente el ingreso de materiales para la prosecución normal de la obra. El puente fue reparado los primeros días de diciembre con maderas muy precarias, pudiendo impedir el pasa nuevamente en cualquier momento” (sic). -

En fecha 20 de diciembre del 2017, se emite la orden de ejecución N° 06/17 que aprueba la reprogramación del cronograma de ejecución del proyecto por lluvias quedando de la siguiente manera. -

Asentamientos	Plazo de ejecución de obra	Días otorgados periodo	Nuevo plazo de ejecución
		09/11/17 al 08/12/17	
EDIFICA CONSTRUCTORA S.A	31/12/2017	13 días	13/01/2018

Según el informe de verificación N.º 04 Informaciones Generales se dejó asentado que : “todas las viviendas se han iniciado, todas tienen techos, unas pocas faltan revoques por sectores, varias aun no tienen contrapisos y/o pisos y/o revestidos de azulejos, se observa que se han avanzado en la terminación de viviendas en la primeras 25 viviendas del frente, y también en las ultimas del fondo, quedando abandonadas las del sector central, especialmente las que están más alejadas de la línea del camino principal de la colonia. En todas las viviendas se notan, tanto en el interior como en el exterior, una ejecución deficiente de los rubros de terminación: superficies irregulares de revoques por falta de aplomes en los enrasados, falta de filtrado de la arena (restos orgánicos a la vista), deficiente base y mala calidad de las pinturas, tirantes de hormigón con picaduras en los cantos y varillas a la vista, pisos con regular calidad y comúnmente de ejecución incompleta. Las instalaciones eléctricas, de agua y cte. Y desagües se ejecutaron en forma incompleta. En los dos días de visita no se visualiza ningún equipo de trabajo en obra. So se observan instaladores plomeros ni electricistas en actividad. Se anexa un listado de rubros con deficiencias de ejecución” (sic). -

En fecha 03 de diciembre del 2018 se emite Memorando MI CTOS 185-17 referente al estado actual de obra y en el citado se hace mención a lo siguiente:

*Porcentaje de avance de los certificados hasta la fecha*

<i>CERT. Nº</i>	<i>Periodo de acta de medición</i>	<i>de de ofertado</i>	<i>% avance acumulado</i>	<i>Avance acumulado ejecutado</i>	<i>Avance ejecutado mensual</i>	<i>&amp; avance comparativo</i>
01	09/03/2017 al 08/04/2017		1,45 %	3,42 %	3,42%	1,97%
02	09/04/2017 al 08/05/2017		9,97%	12,85%	9,43%	2,88%
03	09/05/2017 al 08/06/2017		15,69%	16,11%	3,26%	0,42%
04	09/06/2017 al 08/07/2017		32,61%	22,84%	6,73%	-9,77%
05	09/07/2017 al 08/08/2017		28,57%	27,26%	4,42%	-1,31%
06	09/08/2017 al 08/09/2017		28,57%	38,10%	10,84%	9,53%
07	09/09/2017 al 08/10/2017		43,45%	48,90%	10,80%	5,45%
08	09/10/2017 al 08/11/2017		59,01%	64,87%	15,97%	5,85%
09	09/11/2017 al 08/12/2017		75,99%	81,75%	16,88%	5,76%
10	09/12/2017 al 08/01/2018		99,82%	81,75%	0%	-18,07%
11	09/01/2018 al 08/02/2018		100%	81,75%	0%	-18,25%
12	09/02/2018 al 08/03/2018		100%	81,75%	0%	-18,25%
13	09/03/2018 al 08/04/2018		100%	81,75%	0%	-18,25%
14	09/04/2018 al 08/05/2018		100%	81,75%	0%	-18,25%

---

15	09/05/2018 al 08/06/2018	100%	81,75%	0%	-18,25%
16	09/06/2018 al 08/07/2018				
17	09/07/2018 al 08/08/2018	Devuelto para corrección de avance			
18	09/08/2018 al 08/09/2018	Devuelto para corrección de avance			

Asimismo el Memorándum citado precedentemente sigue mencionando: *“En el apartado del análisis indican que; las solicitudes de prórrogas ingresadas en fechas posteriores a la última orden de ejecución emitida no se han podido procesar porque las documentaciones respaldatorias no estaban acorde a lo estipulado en el contrato, específicamente en las CEC de las CGC 1.1, donde se menciona que: en ningún caso el contratista será residente de obras, en cuanto a las solicitudes de prórrogas por robo de materiales de construcción, se constata una incoherencia entre las denuncias hechas y lo asentado en el libro de obra, por lo que se complica otorgar los días solicitados, por esa inconsistencia se hace imposible definir los días que corresponderá a tales acontecimientos. A la fecha la contratista no ha vuelto a presentar ningún certificado desde el ultimo devuelto en fecha 09/10/2018 (consta en NE UNOS 168-18); no ha regularizado la situación del libro de obra, por lo cual impide analizar las prórrogas posibles de otorgar, y no ha respondido adecuadamente a las notificaciones ultimas enviadas” (sic).* -

El Dictamen DIPJ N° 24-19 del 07 de marzo de 2019 de la Dirección de Procesos Judiciales de la Dirección de General Jurídica y Notarial de la Contratante, en la parte pertinente expresa: *“Por Memorando DPEG N° 30 del 21/02/2019, por el cual el Dpto. de Gestión y Ejecución de Garantías requirió a la UNE Sembrando Oportunidades el detalle de los siguientes aspectos por Memorando MCTSO 20-19 estos respondieron a cada uno de los puntos por Memorando MCTSO 20-19: 2. Indicar el porcentaje de avance conseguido en el año 2018 y el porcentaje de avance conseguido por la contratista a la fecha.//Porcentaje de avance verificado el 22 de enero de 2018 por el Arq. Hernán Font, Fiscal de Planta de Coordinación Adjunta de Fiscalización de Obra de la UNE – SO: 26.00%. Avance a la fecha 30/11/2018 del 73,5 % verificado por el Arq. Hernán Font asentado en el Informe N°4; mencionado que a la fecha de la última verificación de obra por el Arq. Mario León en fecha 21 al 23/01/2019, informa (INFORME N° 3/2019) cuanto sigue: “Desidia de la empresa contratista, al dejar abandonada la obra, falta de personales”// La empresa contratista según el último informe del 23/01/19 no ha podido avanzar a lo certificado en el periodo diciembre 2016”.-*

En 02 de abril del 2019, el Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat emite la Resolución N° 573 *“POR LA CUAL SE RESCINDE EL CONTRATO N° 31 DEL 29/11/2016 SUSCRITO CON LA EMPRESA EDIFICA CONSTRUCTORA S.A EN EL MARCO DEL LLAMADO LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 02/196 “TERMINACION DE 561 VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL EN ASENTAMINETOS RURALES DE CONCEPCION, GUAIRA, CAAZAPA, MISIONES Y ALTO PARANA” AD REFERENDUM ID N° 315.612, EN EL MARCO DEL PROGRAMA NACIONAL DE REDUCCION DE LA POBREZA SEMBRANDO OPORTUNIDADES” y*

resuelve en su art. 1º rescindir el contrato N° 31 del 29 de noviembre, por incumplimiento de contrato por causa imputable al contratista de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 59 de la ley 2051/03 “De Contrataciones Públicas.-

En fecha 08 de agosto del 2019 a través del STJE, la Convocante remitió un informe; con respecto al daño indico lo siguiente: *“la estimación del perjuicio fue elaborada por la coordinación técnica UNE sembrando oportunidades, y mediante planilla y Memorando MI CTSO 111 – 19 comunican que la cuenta final asciende la de Gs. 157.373.264 Guaraníes ciento cincuenta y siete millones trescientos setenta y tres mil doscientos sesenta y cuatro a favor de la institución” (sic)*

#### **APERTURA:**

---

La Resolución DNCP N° 5494/19 de fecha 19 de diciembre de 2019, mediante la cual esta Dirección Nacional ordena la instrucción del sumario administrativo a la firma. Asimismo, se ha procedido a la designación del Juez Instructor a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial.

En ese sentido, se ha emitido el A.I. N° 2217/19 de fecha 19 de diciembre de 2019, en el cual se ha individualizado claramente el cargo que se le imputa a la sumariada, dentro de los supuestos establecidos en el artículo 72 de la Ley 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, en razón a que firma presumiblemente habría incumplido con sus obligaciones contractuales, al no haber culminado la obra adjudicadas conforme a lo establecido en el Contrato N° 31/16 del 29 de noviembre de 2016 y el Pliego de Bases y Condiciones.

Por A.I N° 90/20 del 13 de enero de 2020 se dispuso la fijación de nueva fecha de audiencia debido al pedido justificado realizado por la firma sumariada.

Por A.I N° 144/20 del 23 de enero de 2020 se dispuso la fijación de nueva fecha de audiencia debido al pedido justificado realizado por la firma sumariada a través de Providencia de fecha 20 de febrero de 2020 se designó actuario a la Sra. Naida Noemi Valdez Sanguina.

Por A.I N° 271/20 del 20 de febrero de 2020 se dispuso la fijación de nueva fecha de audiencia debido al pedido justificado realizado por la firma sumariada.

Por A.I N° 337/20 del 09 de marzo de 2020 se dispuso la fijación de nueva fecha de audiencia debido al pedido justificado realizado por la firma sumariada.

A través de la Providencia del 12 de marzo del corriente se fijó nueva fecha de audiencia para el 02 de abril de 2020 a las 14.30 hs, como consecuencia del Decreto N° 3442 del 09 de marzo de 2020 “POR LA CUAL SE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES PREVENTIVAS ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID -19) AL TERRITORIO NACIONAL” y la Resolución DNCP N° 1092/20 del 12 de marzo de 2020 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”

A través de la Providencia del 25 de marzo del corriente se fijó nueva fecha de audiencia para el 22 de abril de 2020 a las 11:00 hs, como consecuencia del Decreto N° 3442 del 09 de marzo de 2020 “POR LA CUAL SE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES PREVENTIVAS ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID -19) AL TERRITORIO NACIONAL” y la Resolución DNCP N° 1092/20 del 12 de marzo de 2020 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”

A través de la Providencia del 20 de abril del corriente se fijó nueva fecha de audiencia para el 08 de mayo de 2020 a las 11:00 hs, como consecuencia del Decreto N° 3442 del 09 de marzo de 2020 y ampliado mediante el Decreto N° 3537 del 18 de abril de 2020 “POR LA CUAL SE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES PREVENTIVAS ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID -19) AL TERRITORIO NACIONAL” y la Resolución DNCP N° 1092/20 del 12 de marzo de 2020 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS”

Por Providencia del 05 de mayo del corriente emitido por el Juzgado de Instrucción en los siguientes términos: “Visto, la nota de fecha 05 de mayo del corriente ingresado a través de mesa de entrada de esta Dirección Nacional identificado como expediente DNCP N° 2111 remitido por el mandatario de la firma EDIFICA CONSTRUCTORA S.A, al respecto habiéndose analizado la mencionada nota, este Juzgado de Instrucción dispone cuanto sigue:1.RECONOCESE la personería del recurrente en el carácter invocado conforme a la carta poder que acredita en esta causa.2.DAR intervención al mandatario.3.TÉNGASE por constituido el correo electrónico “lansacnazerabogados@gmail.com” a partir de la fecha, para el Caso N° 46 del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico de esta Dirección Nacional, conforme al art. 3 de la Resolución DNCP N° 572/20, a efectos del acceso al expediente electrónico para los fines pertinentes.4.SEÑALAR nueva fecha de audiencia de descargo para el día 19 de mayo de 2020, a las 14:00 hs., a fin de que la firma sumariada se presente ante este Juzgado de Instrucción, formule su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de incomparecencia sin debida justificación, se llevará adelante el sumario y ya no podrá efectuar su descargo en lo sucesivo ni ofrecer pruebas, de conformidad a lo establecido por el artículo 120, inc. b) del Decreto N° 2992. Se indica a la firma sumariada que conforme a lo dispuesto por el Art. 41. de la Res. DNCP N° 572/20 la misma puede optar por la presentación de su descargo por escrito, en ese caso, podrá ser remitido a través del Módulo del STJE, teniendo como plazo límite la fecha y hora fijada para la audiencia o bien podrá ser presentado durante dicho acto.5. NOTIFICAR.”

El Juzgado de Instrucción ha dictado Providencia que data del 06 de mayo del corriente que copiada textualmente dice: “Visto, la nota de fecha 06 de mayo del corriente ingresado a través del STJE remitido por el mandatario de la firma EDIFICA CONSTRUCTORA S.A, al respecto, habiéndose analizado el mencionado documento, este Juzgado de Instrucción se pronuncia en los siguientes términos: 1. Indicar al recurrente que mediante la Providencia de fecha 05 de mayo de 2020, se fijó nueva fecha de audiencia para el 19 de mayo de 2020 a las 14:00 hs, ergo, queda sin efecto la audiencia del 08 de mayo de 2020; siendo notificado de esta decisión a través del STJE en fecha 06 de mayo del año mediante la Nota DNCP/DJ N° 5731..2. Aclarar que los antecedentes documentales se encuentran íntegramente en el Sistema de trámite Jurídico Electrónico (STJE) de esta Dirección Nacional, identificado como Caso N° 46, en ese sentido, conviene mencionar al recurrente que cuenta con

el acceso directo a los documentos del expediente digital a partir del enlace de seguimiento del procedimiento remitido al correo electrónico ("lansacnazerabogados@gmail.com") que fue generado al momento de la remisión de la notificación del 06 de mayo del corriente, por tanto, se rechaza el pedido de expedición de copias del expediente o remisión de manera digital, por las razones expuestas. 3. Confirmar las actuaciones emanadas mediante la Providencia del 05 de mayo de corriente y la notificación practicada en el STJE mediante la Nota DNCP/DJ N° 5731 del 06 de mayo del corriente. 4. Notificar."

Por Providencia del 12 de mayo del corriente se ordenó que la audiencia del 19 de mayo del 2020 a las 14hs se realice a través de medios telemáticos.

Por Providencia del 19 de mayo del 2020 emitido por el Juzgado de Instrucción se dispone: "Visto, la nota de fecha 19 de mayo de 2020 remitido a través STJE por el Abg. Diego Lansac, en carácter de mandatario de la firma sumariada, a efectos de solicitar la suspensión de la audiencia de descargo estipulada para la fecha debido a que el Sr. Guillermo José Sanchez, propietario de la Empresa EDIFICA CONSTRUCTORA S.A, no podrá asistir a la misma en razón a un reposo médico. Al respecto, este Juzgado de Instrucción le hace saber al representante de la firma sumariada que la audiencia de descargo fijada para el 19 de mayo a las 14 hs se realizará a través de la aplicación "Zoom" de conformidad a la Resolución DNCP N° 1858/20, por lo cual no se requiere la presencia física del propietario de la firma en la Sede del Juzgado, por ende, no existe méritos para lo requerido. Por otro lado, se indica que el Art. 41° de la Resolución DNCP N° 572/2020, señala que el sumariado puede optar por la presentación por escrito de su descargo, este podrá ser remitido a través del Módulo del STJE, teniendo como plazo límite la fecha y hora fijada para la audiencia o bien podrá ser presentado durante la audiencia. En este caso podrá realizarlo durante la sesión virtual, a través de la aplicación zoom, debiendo tener listas las documentaciones en formato digital. Igualmente, el mandatario tiene por reconocida la intervención y la acreditación de la personería conforme al Poder para Asuntos Judiciales y Administrativos agregados en autos para interponer los recursos administrativos pertinentes para el marco del presente sumario conforme a la Providencia de fecha 05 de mayo del corriente, de esto se desprende que cuenta con la facultad de representar a la firma en la audiencia en cuestión. Por todo lo expuesto, este Juzgado de Instrucción ordena cuanto sigue: **1. RECHAZAR el pedido de suspensión de la audiencia de descargo conforme a los argumentos expuestos más arriba.** 2. NOTIFÍQUESE." (El resaltado es nuestro)

**AMPLIACIONES:**

No aplica

**ACUMULACIONES:**

No aplica.

---

**NOTIFICACIONES:**

---

Por Nota DNCP/DJ N° 17262/19, se procedió a notificar en fecha 20 de diciembre de 2020 a través del STJE a la firma EDIFICA CONSTRUCTORA S.A de lo resuelto en la Resolución DNCP N° 5494/19 fecha 19 de diciembre de 2019 y el A.I. N° 2217/2020 del 19 de diciembre de 2019.

Por Notas DNCP/DJ N° 626/20, 1214/20, 2498/20, 3259/20 del 14 de enero, 23 de enero, 21 de febrero, 9 de marzo del corriente respectivamente se procedió a notificar de la fecha y hora de audiencia a la firma sumariada a través de la STJE, debido a las suspensiones justificadas a instancia de la firma sumariada.

Por Nota DNCP/DJ N° 3259/20; 4084/20; 5033/20 del 12 de marzo, 25 de marzo, 21 de abril del año en curso se dispuso la notificación de las postergaciones de las audiencias en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Por Nota DNCP/DJ N° 5731/20 del 06 de mayo del corriente se notifica a la firma sumariada de la Providencia del 05 de mayo del corriente.

Por Nota DNCP/DJ N° 5794/20 del 06 de mayo del corriente se notifica a la firma sumariada de la Providencia del 06 de mayo del corriente.

Por Nota DNCP DJ N° 6015 del 12 de mayo se corre traslado a la firma de la fijación de la audiencia Vía zoom para el día 19 de mayo a las 14:00 hs.

**OTRAS PRESENTACIONES:**

---

Fecha: 10/1/2020

Parte: Edifica Constructora S.A.

El Ing. Guillermo José Sánchez Cárdenas, en representación de la empresa EDIFICA CONSTRUCTORA S.A manifiesta cuanto sigue: *“La suspensión de la audiencia fijada en fecha 13 de enero de 2020, en razón de una imposibilidad medica de acudir a la misma, adjunto certificado de reposo debidamente legalizado, por ende, solicito fijación de nueva audiencia para una fecha posterior al periodo de reposo.”*

Fecha: 22/1/2020

Parte: Edifica Constructora S.A.

El Ing. Guillermo José Sánchez Cárdenas, en representación de la empresa EDIFICA CONSTRUCTORA S.A manifiesta cuanto sigue: *“La suspensión de la audiencia fijada en fecha 23 de enero de 2020 y fijación de nueva fecha, el motivo obedece a que aun en estado de reposo he tenido que ser intervenido quirúrgicamente por un cuadro que se tomó impostergable, adjunto certificado de reposo debidamente legalizado.”*

Fecha: 20/2/2020

Parte: Edifica Constructora S.A.

El Ing. Guillermo José Sánchez Cárdenas, en representación de la empresa EDIFICA CONSTRUCTORA S.A manifiesta cuanto sigue: *“La suspensión de la audiencia fijada en fecha 21 de febrero de 2020, por complicaciones derivadas de la cirugía a la*

que fuera sometido en el mes de enero, me encuentro con reposo médico y en estado delicado, por ende, solicito fijación de nueva audiencia. Se adjunta la documentación correspondiente.”

Fecha: 08/3/2020

Parte: Edifica Constructora S.A

El Ing. Guillermo José Sánchez Cárdenas, en representación de la empresa EDIFICA CONSTRUCTORA S.A manifiesta cuanto sigue: “La suspensión de la audiencia fijada en fecha 09 de marzo de 2020, por motivos de salud que denotan un elevado desgaste, solicito fijación de audiencia para el 15 de abril del 2020. Se adjunta certificado médico legalizado.”

Fecha: 05/5/2020

Parte: Edifica Constructora S.A

El Abg. Diego Lansac, en representación de la firma sumariada conforme al testimonio carta poder solicitar: “ ... vengo por el presente escrito a solicitar suspensión de la suspensión de la audiencia de descargo señalado para el 8 de mayo de 2020 a las 11:00 hs, en virtud a lo preceptuado en el art. 17 de la Constitución Nacional solicito copia del expediente ya sea en forma física o digital para lo cual dejo en secretaria el siguiente email [lansacnazerabogados@gmail.com](mailto:lansacnazerabogados@gmail.com). Así mismo solicito nueva fecha para la sustanciación de la audiencia.”

Fecha: 06/5/2020

Parte: Representante convencional de la firma Edifica Constructora S.A

El Abg. Diego Lansac, en representación de la firma sumariada expresa: “Que, vengo por el presente escrito a solicitar suspensión de la audiencia de descargo señalada para el día 8 de mayo de 2020 a las 11:00 hs. en virtud a lo preceptuado en el art. 17 de la constitución nacional solicito copia del expediente ya sea en forma física o digital para lo cual dejo en secretaria el siguiente email [lansacnazerabogados@gmail.com](mailto:lansacnazerabogados@gmail.com).- Así mismo solicito fijación de nueva fecha para la sustanciación de la audiencia.”

Fecha: 19/5/2020

Parte: Representante convencional de la firma Edifica Constructora S.A

El Abg. Diego Lansac, en representación de la firma sumariada expresa: “Que, vengo por el presente escrito a solicitar suspensión de audiencia fijada para el día 19 de mayo de 2020 en razón de que el señor GUILLERMO JOSE SANCHEZ, propietario de la empresa EDIFICA CONSTRUCTORA se encuentra con reposo médico por 15 días como se constata en el diagnóstico y reposo que adjuntamos a esta presentación lo que imposibilita su participación en la audiencia fijada para la fecha.”

#### **AUDIENCIA:**

En fecha 19 de mayo del 2020 se llevó la audiencia de descargo en los siguientes términos: “ En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veinte siendo las 14:00 horas, inicia la audiencia de descargo, prevista en el Art. 120° del Decreto Nro. 2992/19, en el marco del proceso caratulado: **SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA EDIFICA CONSTRUCTORA S.A CON R.U.C. N° 80021109-0 EN RELACIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL "TERMINACIÓN DE 561 VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL EN ASENTAMIENTO RURALES DE CONCEPCIÓN, GUAIRÁ, CAAZAPÁ, MISIONES Y ALTO PARANÁ" CONVOCADA POR LA UOC MUVH LLAMADO ID 315612**”,

instruido a través de la Resolución DNCP N° 5494/19. La audiencia se realiza a través de la aplicación "zoom" <https://us04web.zoom.us/j/79742545069?pwd=blVnOERJTWMveW45MDY1czliYjRMUT09> de conformidad a la Resolución DNCP N° 1858/2020 "Por la cual se regula la utilización de medios telemáticos para la realización de audiencias en los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica" "Se encuentra presente el Abg. Derlis González Calderón, funcionario encargado del procedimiento sumario, a través del correo electrónico [dfgonzalez@dncp.gov.py](mailto:dfgonzalez@dncp.gov.py). Se deja constancia asimismo de la comparecencia del Abg. Diego Lansac, con Matrícula C.S.J Nro. 38115 a través del correo electrónico [lansacnazerabogados@gmail.com](mailto:lansacnazerabogados@gmail.com) en representación de la firma quien acude en carácter de representante convencional. Se hace saber que su comparecencia es a los efectos de esclarecer los hechos que se encuentran documentados en autos. Asimismo, el Juzgado de Instrucción le hace saber al compareciente los derechos procesales previstos en los incisos 5 y 7 del Art. 17° de la Constitución Nacional, que consagra el derecho de defenderse por sí mismo o ser asistido por defensores de su elección, y para la preparación de su defensa en libre comunicación; y se pasa al interrogatorio. **PREGUNTADO:** Diga el compareciente si entiende y se da por notificado de sus derechos procesales, y si va a declarar. **DIJO:** SI, voy a declarar. **PREGUNTADO:** Por su nombre y apellido, nacionalidad, profesión y dirección. **DIJO:** Diego Lansac, paraguayo, abogado, domicilio procesal Avda. San Martín e/Austria Edificio Sky Center Oficina 403 y domicilio real Avda. Caracas 515 c/ Bogotá, Barrio Santísima Trinidad. Asunción. **PREGUNTADO:** Diga el compareciente si conoce la causa por la cual es llamado a comparecer, debiendo en caso afirmativo suministrar todos los antecedentes de la causa y manifestar todo cuanto hace a su defensa. **DIJO:** Si, la conozco. Me remito íntegramente al escrito de descargo y las documentales enviados al STJE en fecha 19 de mayo de 2020. **PREGUNTADO:** Diga el compareciente si desea agregar algo más. **DIJO:** Si, que la Empresa Edifica Constructora S.A desde un primer momento ha realizado todos los trabajos necesarios incluso adicionales para que la obra sea recepcionada por el Ministerio de Urbanismo y Vivienda, a sabiendas de que la misma cumple con los requisitos necesarios para el efecto, también cabe destacar que la única inspección en conjunto entre el Ministerio y la Empresa nos fijaron tres ítems a terminar determinando ellos ya en ese momento un avance del 98%, lo mismo se corrobora dado que lo solicitado por la fiscalización eran los ítems de limpieza final de obra, cartel numérico de vivienda, acometida eléctrica final de vivienda que fueron los únicos vuelto a solicitar, trabajos que nuevamente fueron concluidos, con lo que dimos por terminado nuevamente los trabajos que nos fueran solicitados para realizar la recepción provisoria de la obra, tal como fuera hablado con la fiscalización en la última reunión en conjunto. Aprovechamos esta audiencia para dejar en claro que al día de hoy no existe un acta realizada y firmada en conjunto entre contratante y contratista donde se establezca el avance real y el supuesto faltante manifestado por el MUVH, con lo que podemos asumir que existe en este caso un interés en perjudicar a la empresa contratista, hecho que puede corroborarse con lo no realización de dicha acta de avance en conjunto. Nosotros hemos vuelto a solicitar el día de ayer 18 de mayo del 2020 una visita a obra en la cual se nos detalle por escrito y mediante acta cuales son los puntos que el MUVH objeta para la no recepción provisoria de la obra, dado que lo solicitado en el mes de enero del corriente ha sido realizado en su totalidad y hemos solicitado ya en su momento la recepción correspondiente. Por último quiero agregar que esta situación conlleva para la empresa un enorme perjuicio económico por el personal de obra que nosotros tenemos hasta la fecha comprometida a la misma. El Juzgado de instrucción concede a la firma sumariada el plazo de un (1) hábil para que presente las documentaciones que hacen a su defensa. Con lo que se dio por terminado el acto siendo las 14 horas cincuenta minutos, previa lectura y ratificación de la declaración,

siendo el acta de audiencia suscripta por el encargado del proceso, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución DNCP Nro. 1858/20 en el lugar y fecha de su otorgamiento.”

#### **CONTESTACIONES:**

En fecha 19 de mayo del corriente se registra el ingreso del descargo de la firma sumariada a través del STJE: “Diego Lansac, abogado en representación de la empresa EDIFICA CONSTRUCTORA S.A. según testimonio de poder que acompaño a esta presentación, vengo a reiterar la solicitud de recepción provisoria de la obra de ref.: LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 08/16 "TERMINACIÓN DE 561 VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL EN ASENTAMIENTOS RURALES DE CONCEPCIÓN, GUAIRÁ CAAZAPA, MISIONES Y ALTO PARANÁ" LOTE 5. CONTRATO N° 031/16- ID N° 315.612 "TERMINACIÓN DE 99 VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL TIPO VR- 2D EN EL ASENTAMIENTO MARÍA AUXILIADORA", en el Distrito Moisés Bertoni, Dpto. de Caazapá, como lo había hecho la empresa a través de su representante legal el Ing. Guillermo Sánchez en fecha 11 de noviembre del 2019, siendo recepcionada la solicitud en expediente 91927-19 A de mesa de entrada (adjunto nota ).Si bien es cierto en fecha 28 de noviembre del 2019 la dirección jurídica emite la NOTA DGJN N° 509/2019 donde informa que el plazo concedido llego a su término el día 15 de noviembre del 2019 así también informa que fiscales responsables se apersonaron en fecha 18 de noviembre del mismo año verificando “..La mala calidad de obras y que las mismas no se encuentran terminadas...” y finalmente concluyeron que no se puede realizar la recepción provisoria de obras (adjunto nota).Motivo por el cual la empresa EDIFICA CONSTRUCTORA S.A. por medio de su representante legal el Ing. Guillermo Sánchez contesta la up supra mencionada nota en fecha 16 de diciembre del 2019 en los siguientes términos; " Rechazamos esas expresiones y afirmamos firmemente que las obras consistentes en las 99 viviendas del proyecto se encuentran totalmente concluidas, dejamos también en claro que no se puede realizar una verificación y mucho menos una liquidación de obras, especialmente una con tantos puntos de manera unilateral. Cabe resaltar que en esa misma nota y en esa fecha residentes, choferes y parte importante de contratistas continuaban en la obra a la espera de la recepción provisoria para luego si hubiere necesidad realizar las modificaciones que correspondan para llegar a la recepción definitiva .Así también en esa misma nota se solicita realizar las verificaciones que hubiere lugar lo antes posible y de manera conjunta para llegar al cierre del presente contrato (adjunto nota).En fecha 1 de abril del 2020 se genera el memorando interno del Ministerio de Urbanismo Vivienda y Hábitat dirigido a la Ing. Claudia Cardozo, coordinadora técnica-UNE SEMBRANDO OPORTUNIDADES dirigida por la Arq. Viviana Zarza Goiriz que hace referencia al informe del asentamiento María Auxiliadora donde informan que al momento de la verificación de obras se encontraron viviendas cuyos avances son mayores a la cuenta final presentada como parte del proceso de la rescisión de contrato (adjunto informe). En el memo se mencionan rubros sin ejecutar en su totalidad tales como: Instalación eléctrica, Cartel metálico, Limpieza de obra. Se menciona además que la coordinación planificaba una visita dando respuesta a lo solicitado en el memorando "Apoyo del programa Sembrando Oportunidades y, en particular, su instancia técnica, a fin de que se realice un relevamiento de datos de la situación actual del Proyecto María Auxiliadora". La fecha de planificación fue prevista para el 12 de marzo de 2020.Dicho viaje no se pudo realizar debido a la problemática existente a nivel país de público conocimiento Cuarentena Sanitaria a partir del 11 de marzo del 2020, esa situación hizo que el ministerio cancele los viajes a obra previstas para esas fechas sin opción a reprogramación hasta una primera fecha del 29 de marzo del 2020 ampliándose hasta el 12 de abril del 2020.Esta situación motivo a la Coordinación técnica conjunto con la Coordinación de Fiscalización a realizar un trabajo coordinado con la Empresa EDIFICA S.A., a fin de utilizar medios

digitales para la realización de la verificación de dicha obra. Se le solicito a la Empresa EDIFICA S.A. fotografías de las 99 viviendas constatando la realización de los rubros más arriba mencionado. Se remitieron las fotografías vía correo electrónico y se realizó la verificación de las viviendas constatando fotográficamente que los rubros se ejecutaron (adjunto copia de informe). También reitero el pedido de fiscalización conjunta hecha ya en la nota de la fecha 16 de Diciembre del 2019. Hago hincapié que en los 3 ítems solicitados expresamente por la fiscalización, han sido ejecutados en su totalidad en menos de 30 días de la solicitud; lo que fue comunicado a la fiscalización que fue la solicitante. Resalto de vuelta que hemos dado cumplimiento a todo lo solicitado para realizar la recepción provisoria, así como fuera hablado en la reunión en obra en el mes de enero. Por todo lo expuesto claramente mi mandante ha hecho todo para llegar a la recepción provisoria en primer lugar y la definitiva en el momento que la autoridad lo considere pertinente, aun cuando el perjuicio a la empresa donde se tienen contratos de trabajos, retenciones e incluso multas seguimos con personal en obra. Por lo tanto, finalmente reitero el pedido de fiscalización conjunta para que demarquen los ítems faltantes nos den entre 30 y 45 días para corregir y/o completar y así obtener la recepción definitiva. **PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERÁ JUSTICIA**

Entre los documentos presentados por la Contratita se destacan los siguientes;

- **Nota DGJN N° 509/2019 del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección General Jurídica y Notarial dirigida a la firma EDIFICA CONSTRUCTORA S.A**, cuyo extracto se expone: “La Dirección General Jurídica y Notarial del Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat (...) se dirige a Usted en relación a la Nota recibida en fecha 11 de noviembre del corriente año por la cual solicitó la recepción provisoria de las obras en el marco del Programa Nacional de Reducción de la Pobreza “Sembrando Oportunidades” referente al Proyecto “Terminación de 99 viviendas de Interés Social Tipo VR – SD en el Asentamiento Maria Auxiliadora”. Informamos que el último plazo concedido llegó a su término en fecha 15 de noviembre, los fiscales responsables se apersonaron el 18 de noviembre verificando “... la mala calidad de obra y que las mismas no se encuentran terminadas”, por lo que concluyeron que no se puede realizar la recepción provisoria. Por tanto, no habiendo cumplimiento al compromiso asumido en las reuniones de trabajo mantenidas con representantes de la Institución, comunicamos que los trámites concernientes a la ejecución de las garantías presentadas serán requeridos a la aseguradora”.
- **Memorando M CAFI SO 10/2020 de fecha 01 de abril de 2020 de la Arq. Viviana Zarza Goiriz, Coordinadora Fiscales y Supervisores – UNE Sembrando Oportunidades** en la parte pertinente: “En el Memorando MCAFI 03-20 de fecha 13/1/2020 esta coordinación constato AVANCES REALIZADOS FUERA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE UN CONTRATO RESCINDIDO SEGÚN RESOLUCIONES Res. N° 572 de fecha 02/04/2019 y Res. N° 12/07/2019, al momento de la verificación de obras se encontraron viviendas cuyos avances son mayores a la cuenta final presentada como parte del proceso de la rescisión de contrato. En el Memorando MCAFI 096-20 esta coordinación planificaba una visita a obra dando respuesta a lo solicitado en el Memorando M DIPJ N° 97\*2020, “Apoyo del Programa Sembrando Oportunidades y, en particular, su instancia técnica, a fin de que se realice un relevamiento de datos de la situación actual del Proyecto Maria Auxiliadora”. La fecha de planificación fue prevista para el jueves 12/03/2020. Dicho viaje no se pudo realizar debido a la problemática existente a nivel País de público conocimiento Cuarentena Sanitaria a partir del día 11/03/2020, esta situación hizo que el ministerio cancele los viajes a obra previstas para esas fechas

*si opción a reprogramación hasta una primera fecha del 29/03/2020 ampliándose hasta el 12/04/2020. **Cabe aclarar nuevamente que los mencionados avances se realizaron Fuera del Plazo establecido dentro del cronograma de obra ya que la última fecha para la entrega de las obras con las prórrogas por lluvias, fuerza mayor o casos fortuitos fue el 13/01/2018, así también en los trabajos se realizaron sin la verificación o el acompañamiento de un fiscal designado para el efecto, ya que esta coordinación no poseía vinculo contractual con la empresa por ser un contrato rescindido.*** (El subrayado es nuestro)

En fecha 19 de mayo del corriente, el presentante convencional de la firma el Abg. DIEGO LANSAC, manifiesta: “Que, vengo por el presente escrito a adjuntar documentación relativa al descargo de fecha 19/05/20 solicitando su agregación. Proveer de conformidad y será justicia.”

#### **APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA:**

No aplica.

#### **CONSTITUCIÓN EN SITIO:**

No aplica.

#### **SOLICITUD DE INFORMES:**

No aplica.

#### **NORMAS APLICABLES AL PROCESO:**

La Ley Nº 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

El Artículo 72° de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y substanciación de un sumario administrativo, en los términos del precepto citado y sus complementarios los Artículos 108° y subsiguientes del Decreto Reglamentario Nº 21.909/03.

A través de la Ley Nº 3439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su art. 3º inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley Nº 2051/03 “De Contrataciones Públicas”.

La misma Ley Nº 3439/07 en su art. 8º faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.

La Resolución N° 572/2020, “Por la cual se abroga la Resolución DNCP N° 5702/2019 y se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas”.

## ANÁLISIS:

Ahora bien, a fin de determinar si la conducta de la firma, resulta sancionable en los términos fijados debemos en primer lugar establecer los presupuestos requeridos por el inc. b) Del Art. 72° de la Ley N° 2.051/03, los cuales deben darse conjuntamente: 1.1) El incumplimiento de una obligación contractual; 1.2) que el incumplimiento sea imputable a la firma; y 1.3) que dicho incumplimiento haya causado daño o perjuicio a la Convocante..

### 1.1 El incumplimiento de una obligación contractual.

Por Resolución N° 2487/2016 de fecha 15 de noviembre del 2016, el Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat, resolvió adjudicar el llamado de referencia a la firma Edifica Constructora S.A.

En ese sentido, la Firma Edifica Constructora S.A, suscribió con el Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat, el Contrato N°31/16 de fecha 29 de noviembre de 2016, instrumento por medio del cual se obligó con la Contratante para la “terminación viviendas de interés social”. El monto total del contrato fue establecido en la suma de (Gs. 4.743.999.010) guaraníes cuatro mil setecientos cuarenta y tres millones novecientos noventa y nueve mil diez guaraníes. El plazo para la ejecución de las obras, se estableció en ciento cincuenta (150) ciento cincuenta días calendario contados desde la entrada en vigor del cronograma de obra. El cronograma de obra entrará en vigencia luego del periodo de movilización que será de (7) siete días calendarios, contados a partir de la fecha de la orden de inicio.

Posteriormente, en fecha 09 de marzo del 2017 se emitió la orden de inicio, por lo que el plazo de entrega de la obra fenecía en fecha 05 de agosto del 2017.

Ahora bien, el Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat otorgó varias prórrogas a solicitud de la contratista por motivos de fuerza mayor conforme se expone el relatorio de hecho, modificándose la fecha de culminación de la obra, **de modo que el plazo de ejecución de la obra se extendió hasta el 13 de enero del 2018**.

El Dictamen DIPJ N° 24-19 del 07 de marzo de 2019 de la Dirección de Procesos Judiciales de la Dirección de General Jurídica y Notarial de la Contratante expone que **el avance de obra a la fecha 30 de noviembre es 2018 del 73,5 %** verificado por el Arq. Hernán Font , Fiscal de Planta de Coordinación Adjunta de Fiscalización de Obra de la UNE y agrega que el Arq. Mario León informó que de la verificación in situ entre el 21 y el 23 de enero se detectó la desidia de la empresa contratista, al dejar abandonada la obra, falta de personales y que no ha podido avanzar a lo certificado en el periodo diciembre 2016.

La firma sumariada trae a colación en el escrito de descargo que en fecha 16 de diciembre del 2019 informó a la Contratante sobre la culminación de las obras y que exigía la recepción provisoria de la obra.

Conviene aclarar a la firma EDIFICA CONSTRUCTORA S.A que la Entidad Contratante ya dispuso la Rescisión contractual mediante la Resolución N° 573/19 del 02 de abril de 2019 por incumplimiento de contrato por causa imputable al contratista

de conformidad a las disposiciones contenidas en el Artículo 59 de la ley 2051/03 “De Contrataciones Públicas, y notificada a la firma el 16 de abril de 2019 conforme a los antecedentes obrantes en autos, en razón al incumplimiento del plazo de ejecución por parte de la Contratista que de acuerdo a las prórrogas feneció el 13 de enero de 2018, sin que las obras hayan finalizado a dicha fecha.

Es más, de la Nota DGJN N° 509/2019 del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección General Jurídica y Notarial, en la cual sostiene que en fecha 18 de noviembre de ese año, los fiscales responsables verificaron “... la mala calidad de obra y que las mismas no se encuentran terminadas”, sin embargo, este antecedente al ser emitido posterior a la rescisión contractual solo sirve como un elemento convicción para corroborar que la firma no culminó la obra incluso con un informe posterior a la terminación del contrato.

Es importante indicar que en fecha 01 de abril de 2020 de la Arq. Viviana Zarza Goiriz, Coordinadora Fiscales y Supervisores – UNE Sembrando Oportunidades informó que la entrega de las obras con las prórrogas por lluvias, fuerza mayor o casos fortuitos feneció el 13 de enero de 2018.

Además, la Contratista expresa tanto en descargo como en la audiencia que solicita y urge a la Contratante el pedido de fiscalización conjunta para que demarquen los ítems faltantes y la concesión entre 30 y 45 días para corregir y/o completar cualquier detalle y así obtener la recepción definitiva.

Respecto a la solicitud de la firma con relación a la realización de una Verificación In Situ, a los efectos de que se compruebe el grado real de avance de las obras, debemos expresar esta ha sido considerada inconducente, ya que no está destinada a probar la falsedad del hecho analizado ni a probar la existencia de algún eximente, pues el contrato se encuentra rescindido, no se ha alegado y mucho menos probado su ejecución total al 13 de enero de 2018.

Del relatorio de los hechos y de la documentación obrante se observa que la terminación de la obra adjudicada a la firma en cuestión no fue culminada, en tiempo y forma conforme establecían el Contrato N° 31/2016 del 29 de noviembre del 2016, el PBC y el cronograma de ejecución para el referente llamado, por lo tanto, mediante Resolución N° 573/2019 de fecha 02 de abril se resolvió rescindir el contrato por incumplimiento del contratista. -

Por todo lo expuesto, la firma Edifica Constructora S.A no ejecuto las obras conforme a lo estipulado en el Pliego de bases y Condiciones. Por tanto, queda demostrado el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la sumariada, se analizará la imputabilidad de la misma.

## **1.2 Imputabilidad del incumplimiento de la firma sumariada.**

Habiéndose concluido que las obligaciones contractuales asumidas por la firma sumariada no han sido cumplidas, en atención a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 72 de la Ley de Contrataciones Públicas, corresponde en este punto analizar si dicho incumplimiento puede ser o no imputable a la firma en cuestión.

La doctrina expresa: *“Cuando se trata de incumplimiento de la obligación, la primera cuestión que ha de solucionarse o resolverse es la de su imputación. Así la doctrina tradicional predica que esa cuestión se resuelve toda vez que el incumplimiento pueda imputarse en el sentido de ser atribuido a la culpa del deudor y, con mayor razón, a su dolo”.*

La firma sumariada al momento de presentar su oferta en dicho llamado, tenía pleno conocimiento del alcance del contrato y de los requisitos establecidos en la Carta de Invitación, y aun así incumplió con su obligación, al no ejecutar la obra adjudicada conforme a lo establecido.

En esta línea se erige con absoluta certeza que la firma sumariada tuvo pleno conocimiento de las condiciones en que debía ejecutar la Obra, por tanto no puede esperarse otra conducta que no sea aquella a la que se obligó la misma, por lo que ese es el actuar ideal y debido, actuar al cual no se adecuó la conducta de la firma en cuestión, por lo que se puede afirmar que existiría responsabilidad de la sumariada conforme a la definición anteriormente otorgada.

Con relación a factores eximentes de responsabilidad, el artículo 78 de la Ley N° 2051/03, dispone que: *“No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir ...”*

Esto implica que, al no demostrar la firma sumariada, que el incumplimiento no le es imputable por caso fortuito o fuerza mayor, la misma es responsable del mismo y sus consecuencias, atendiendo principalmente a que no ha presentado prueba alguna que permita acreditar la existencia de los eximentes de responsabilidad.

En este caso en particular vemos que la conducta de la firma no se encuentra subsumida dentro de los supuestos establecidos en la legislación como eximentes de responsabilidad

### **1.3 Daño sufrido por la convocante como consecuencia del incumplimiento.**

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del Art. 72 de la Ley N° 2.051/03, no basta con que exista un incumplimiento imputable a la firma sumariada a los efectos de que la conducta sea sancionable, sino que además debió de haberse ocasionado un daño o perjuicio a la Entidad Convocante con dicho incumplimiento lo cual será estudiado en el presente punto.

En fecha 08 de agosto del 2019 a través del STJE, la Convocante remitió un informe; con respecto al daño indico lo siguiente: *“la estimación del perjuicio fue elaborada por la coordinación técnica UNE sembrando oportunidades, y mediante planilla y Memorando MI CTSO 111 – 19 comunican que la cuenta final asciende la de Gs. 157.373.264 guaraníes ciento cincuenta y siete millones trescientos setenta y tres mil doscientos sesenta y cuatro a favor de la institución” (sic)*

Al respecto conviene mencionar que el Tribunal de Cuentas<sup>1</sup> al exponer su idea en el siguiente fragmento: *“En Cuanto a los daños o perjuicios que el incumplimiento de la firma accionante ocasionó a la contratante, el art. 73 inc. A) de la Ley 2051/03*

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA, ACUERDO Y SENTENCIA 66 DEL 05 DE JUNIO DEL 2018 “JUICIO: TIME SRL CONTRA RESOLUCION N° 2284 DEL 10/08/2015 Y OTRA DICT. POR LA DNCP”

*refiere que los mismos se hayan producido o puedan posteriormente producirse. Y, efectivamente el incumplimiento de un contrato trae aparejado un perjuicio referido al interés general, es decir, el incumplimiento o bien el cumplimiento moroso implicará normalmente daños para la entidad contratante, la cual esperaba una determinada prestación en un determinado tiempo y en las condiciones estipuladas y no la obtuvo."*

En ese sentido, debemos decir que a consecuencia del incumplimiento de la firma, la Convocante no pudo contar con las obras en la forma y el tiempo, sufriendo un perjuicio en cuanto a la satisfacción de sus necesidades como institución, además del perjuicio económico y de tiempo invertido para la realización del llamado, dar seguimiento al contrato y posteriormente realizar los trámites para la rescisión del contrato por la falta de cumplimiento por parte de la firma en cuestión y que incluso las obras certificadas y pagadas se han quedado expuestas al deterioro por la falta de culminación.

En atención a las consideraciones expuestas en el análisis referente al supuesto establecido en el inciso b) del Art. 72 de la Ley N° 2.051/03, esta Dirección Nacional concluye que la conducta de la firma se encuentra subsumida dentro del supuesto mencionado, por haberse verificado el incumplimiento contractual de los plazos de ejecución, hechos imputables al sumariado, y que ciertamente han ocasionado un daño a la Convocante.

#### **CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE:**

En virtud a que el incumplimiento contractual quedó demostrado en el proceso sumarial, pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada:

#### **LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE.**

Como hemos visto anteriormente al referirnos al artículo 72, inciso b) de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", el daño a la contratante es uno de los requisitos cuya existencia resulta indispensable para subsumir la conducta en lo consagrado por el citado artículo, al ser el daño una consecuencia legal del incumplimiento contractual.

Esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas considera que en los casos en que el contenido de la obligación asumida sea de resultado, el daño se encuentra configurado con el mero incumplimiento de la obligación asumida, ya que en tales casos el objeto del contrato es algo esperado y necesitado por la contratante.

Cabe señalar en cuanto a las obligaciones de resultado anteriormente mencionadas: "... *aquellas en las cuales el deudor se compromete a un resultado determinado. La prestación a cargo del deudor es en sí misma el objetivo esperado...*" , y consecuentemente se ha mencionado en el mismo sentido que: "...*en las obligaciones de resultado el acreedor tiene la expectativa de obtener algo concreto...*" , lo cual es, la prestación debida por la firma Contratista, y por ende, al ser el contenido de la prestación una obligación de resultado, el daño sufrido por la entidad Contratante, a consecuencia del incumplimiento, se encuentra configurado desde el momento que la firma no ejecutó las obras en tiempo y forma conforme a las bases concursales, afirmamos que existe un perjuicio, tanto a la confianza pública como al sistema de Contrataciones Públicas, los cuales deben basarse principalmente en la buena fe de los contratantes y en el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en las distintas etapas del proceso de contratación.

Es así que, en atención a las consideraciones expuestas esta Dirección Nacional concluye que la conducta de la firma sumariada se encuentra subsumida dentro del supuesto establecido en el inciso b) del artículo 72 de la Ley N° 2051/03, por haberse comprobado que los incumplimientos contractuales estudiados son imputables a la firma sumariada, y que dichos incumplimientos le han ocasionado un daño a la Contratante.

#### **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.**

Esta Dirección Nacional considera que la firma al momento de presentarse al llamado de referencia tenía pleno conocimiento de las disposiciones que rigen las Contrataciones Públicas y, a pesar de dicho conocimiento no ejecutó la obra en las condiciones fijadas en las bases concursales y el Contrato en el marco del llamado de referencia.

Además, en cuanto a la intencionalidad, los únicos eximentes de responsabilidad serían el caso fortuito o fuerza mayor establecidos en el Art. 78 de la Ley N° 2051/03; y si bien la firma ha invocado estos casos no ha presentado pruebas que la eximan de responsabilidad en cuanto al incumplimiento incurrido, entonces es responsable del mismo y de sus consecuencias.

#### **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**

A este tenor es de notarse que el actuar de la firma atenta directamente contra el principio de legalidad y probidad en el sentido de que la Ley no puede suponer una conducta que no se ajuste a la misma. Así, los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa se considera como un principio moral básico que la administración, oferentes y contratistas actúen de buena fe y que la conducta de las partes esté sujeta al cumplimiento efectivo de las obligaciones.

#### **LA REINCIDENCIA**

En este caso, se ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas las siguientes sanciones impuestas a la firma en el marco de sumarios administrativos instruidos en esta Dirección Nacional:

1. A través de la Resolución DNCP N° 377/16 de fecha 05 de febrero de 2016, se resolvió disponer la INHABILITACIÓN por el plazo de 5 (cinco) meses a la firma por su conducta antijurídica subsumida en el supuesto establecido en el inciso b) del artículo 72 de la Ley N° 2051/03, comprobada en el marco del llamado con ID N° 256640.
2. A través de la Resolución DNCP N° 3195/17 de fecha 20 de septiembre de 2017, se resolvió disponer la INHABILITACIÓN por el plazo de 6 (seis) meses a la firma por su conducta antijurídica subsumida en el supuesto establecido en el inciso b) del artículo 72 de la Ley N° 2051/03, comprobada en el marco del llamado con ID N° 270.807, y confirmada mediante Resolución DNCP N° 3536/17 del 16 de octubre de 2017.

Ahora bien, en primer lugar se debe indicar que la reincidencia, según la define el célebre jurista Manuel Ossorio es una circunstancia agravante de la responsabilidad del criminal, que consiste en haber sido reo condenado antes por un delito análogo al que se le imputa; traída esta definición al campo de las contrataciones públicas, consideraremos como tal a una

circunstancia agravante de la responsabilidad del infractor, que consiste en haber sido sumariado y sancionado antes, por una infracción análoga a la que se le imputa.

Así, de esta interpretación se desprenden elementos naturales a tener en cuenta para poder determinar objetivamente la reincidencia del infractor, estos son: la fecha de imposición de la sanción, la naturaleza del hecho sancionado y el encuadramiento normativo, elementos sin los cuales los hechos estudiados no serían reincidencias propiamente por no reunir los requisitos más básicos.

Ahora bien, la EMPRESA EDIFICA CONSTRUCTORA S.A con RUC N° 80021109-0 cuenta con registro de sumarios cuyas conductas fueron sancionadas conforme a la Resolución DNCP N° 377/16 de fecha 05 de febrero de 2016 y la Resolución DNCP N° 3195/17 de fecha 20 de septiembre de 2017 (confirmada mediante la Resolución DNCP N° 3536/17 del 16 de octubre de 2017), de estos antecedentes se desprende: la similitud de la naturaleza de las infracciones con el caso analizado, por tratarse de incumplimientos contractuales, además, se tiene la identidad del encuadramiento normativo en el inciso b) del artículo 72 de la Ley 2051/03, por otro lado, al momento de hacer la verificación del tiempo de imposición de las mencionadas sanciones se tiene que son anteriores a la rescisión contractual<sup>2</sup> la cual motivo al presente sumario que data del 02 de abril de 2019, es decir, que la firma fue sumariada y sancionada precedentemente por infracciones análogas a la que se le imputa, por lo que se reúnen todos los requisitos que indican que la firma cuenta con reincidencia.

Por todo todo expuesto, se observa que convergen los tres elementos naturales a tener en cuenta para poder determinar objetivamente la reincidencia del infractor, estos son: la fecha de imposición de la sanción, la naturaleza del hecho sancionado y el encuadramiento normativo, por lo que encontrándose reunidos los elementos anteriormente mencionados, se determina que existe reincidencia por parte de la sumariada.

---

<sup>2</sup> Resolución N° 573 del 02 de abril del 2019 "POR LA CUAL SE RESCINDE EL CONTRATO N° 31 DEL 29/11/2016 SUSCRITO CON LA EMPRESA EDIFICA CONSTRUCTORA S.A EN EL MARCO DEL LLAMADO LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 02/196 "TERMINACION DE 561 VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL EN ASENTAMINOS RURALES DE CONCEPCION, GUAIRA, CAAZAPA, MISIONES Y ALTO PARANA" AD REFERENDUM ID N° 315.612, EN EL MARCO DEL PROGRAMA NACIONAL DE REDUCCION DE LA POBREZA SEMBRANDO OPORTUNIDADES" emitida por la Máxima Autoridad del Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat.